



EXPEDIENTE N° : 213-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : INTERCOLD S.A.C.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : ACUICULTURA A MAYOR ESCALA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAMANCO, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 784-2016-OEFA/DFSAI del 31 de mayo del 2016 a Intercold S.A.C, consistente en capacitar al personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales, haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, previstos en la normativa ambiental acuícola, mediante la participación de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Lima, 01 de marzo de 2017

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución Directoral N° 784-2016-OEFA/DFSAI del 31 de mayo del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Intercold S.A.C. (en adelante, Intercold), por la comisión de infracciones administrativas y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el cuadro a continuación:

**Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medida correctiva establecidas en la Resolución Directoral N° 784-2016-OEFA/DFSAI**

Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental incumplida	Medida correctiva
No realizó tres (3) monitoreos de media agua/fondo y tres (3) monitoreos de sedimento, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Capacitar al personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales, haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, previstos en la normativa ambiental acuícola, mediante la participación de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
No realizó un (1) monitoreo de media agua/fondo y un (1) monitoreo de sedimento, correspondientes al año 2012.		
No realizó un (1) monitoreo de media agua/fondo y un (1) monitoreo de sedimento en frecuencia bianual, correspondientes al periodo 2012-2013.		



- Mediante escrito recibido el 21 de julio del 2016 el administrado remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 784-2016-OEFA/DFSAI.



3. Finalmente, mediante la Resolución Directoral N° 1090-2016-OEFA/DFSAI del 27 de julio del 2016<sup>1</sup>, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 784-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que Intercold no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

4. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
5. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>2</sup>.
6. En concordancia con ello, el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Normas Reglamentarias), dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.

<sup>1</sup> Folio 233 del expediente.

<sup>2</sup> **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**  
**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.  
b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.  
c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





- (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
7. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso dicha sanción se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
8. Asimismo, el 24 de febrero del 2015 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), mediante la cual se regula, entre otras, la aplicación de las medidas correctivas.
9. Adicionalmente, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 39° de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, TUO del RPAS)<sup>3</sup>.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si Intercold cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 784-2016-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- IV.1 **Análisis del cumplimiento de la medida correctiva: *capacitar al personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales, haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, previstos en la normativa ambiental acuícola, mediante la participación de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.***



<sup>3</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva  
39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.  
(...)".





a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

12. Mediante Resolución Directoral N° 784-2016-OEFA/DFSAI del 31 de mayo del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Intercold por incurrir en la siguiente infracción referida a no realizar y presentar monitoreos ambientales:

- No realizó tres (3) monitoreos de media agua/fondo y tres (3) monitoreos de sedimento, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- No realizó un (1) monitoreo de media agua/fondo y un (1) monitoreo de sedimento, correspondientes al año 2012., conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- No realizó un (1) monitoreo de media agua/fondo y un (1) monitoreo de sedimento en frecuencia bianual, correspondientes al periodo 2012-2013, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

(Subrayado agregado)

13. En virtud de la comisión de la mencionada infracción la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales, haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, previstos en la normativa ambiental acuícola, mediante la participación de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 784-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, INTERCOLD deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

14. La medida correctiva ordenada tiene la finalidad de capacitar y sensibilizar al personal responsable de efectuar los monitoreos ambientales sobre la importancia de realizarlos de manera tal que se evite la reiteración de la conducta infractora.

15. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Intercold podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.





16. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Intercold cumple con los objetivos de la referida medida correctiva.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por Intercold para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

17. Intercold indicó haber realizado una (1) capacitación al personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales, haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, previstos en la normativa ambiental acuícola, mediante la participación de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema. Para acreditar lo señalado, remitió a la DFSAI la siguiente información:

- (i) Copia del registro de asistencia a la capacitación del 29 de mayo de 2016<sup>4</sup>.
- (ii) Copia de las diapositivas de la capacitación<sup>5</sup>.
- (iii) Copia de dos (2) certificados de capacitación emitidos por la empresa Colecbi S.A.C<sup>6</sup>.
- (iv) Registro fotográfico de la capacitación realizada<sup>7</sup>.
- (v) Informe Técnico de capacitación al personal<sup>8</sup>.
- (vi) Registro fotográfico de la capacitación realizada<sup>9</sup>.
- (vii) *Curriculum vitae* del expositor<sup>10</sup>.

18. En ese sentido, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que como mínimo componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar, y; (iii) expositor especializado.

**(i) Tema de la capacitación relacionado a la conducta infractora**

19. El curso de capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las diversas conductas infractoras a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir. Conforme a ello, la DFSAI considera que la relación entre el tema de la capacitación y la conducta infractora puede acreditarse con la presentación del temario o con la evidencia de los temas desarrollados en las diapositivas de la capacitación.

20. En el presente caso, el tema de la capacitación se denominó "Monitoreo Ambiental: Importancia de cumplir con las obligaciones ambientales, haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, previstos en la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE", fue realizada el día 29 de abril de 2016, tuvo una duración de dos (2) horas. De la revisión de las diapositiva de la capacitación, se aprecia la exposición de los siguientes temas:

- ✓ Muestra ambiental acuícola

<sup>4</sup> Folio 195 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 196 al 214 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 215 y 216 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 217 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 547 al 550 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 543 al 546 del expediente.

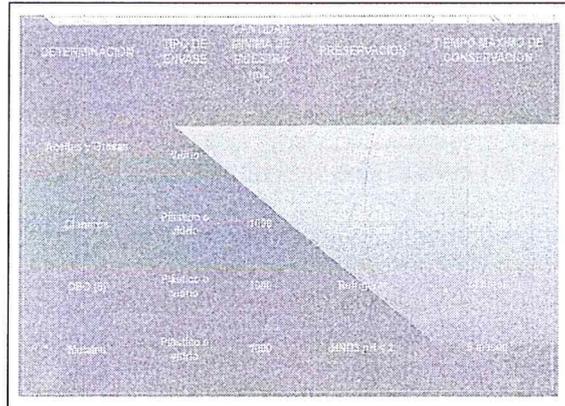
<sup>10</sup> Folios 218 al 231 del expediente.





- ✓ Plan de muestreo ambiental
- ✓ Tipos de muestras respecto al monitoreo ambiental acuícola
- ✓ Objetivos del monitoreo ambiental acuícola
- ✓ Parámetros que deben ser monitoreados de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, Resolución que aprueba la Guía para la presentación de reportes de monitoreo ambiental de la calidad acuícola.

21. Asimismo, el administrado remitió la presentación desarrollada en la capacitación, conforme se aprecia a continuación<sup>11</sup>:



22. En virtud de lo expuesto, se evidencia que el administrado llevó a cabo una capacitación a los responsables de las obligaciones en temas de monitoreo de la calidad ambiental previstos en la normativa ambiental acuícola. En ese sentido, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación ordenada.

**(ii) Público objetivo a capacitar**

23. Las capacitaciones como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.

24. En el presente caso, la conducta infractora determinada en la Resolución Directoral N° 784-2016-OEFA/DFSAI revela la falta de realización de monitoreos de la calidad ambiental previstos en la normativa ambiental acuícola. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables de la realización de los mismos.

25. Ahora bien, Intercold presentó los certificados de capacitación otorgados a 2 trabajadores por parte de la Colecbi al haberse cursado la capacitación el día 29 de abril del 2016.

26. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, los certificados de capacitación son susceptibles de acreditar la concurrencia de los sujetos responsables a la capacitación, en tanto en estos se especifica el nombre del curso de capacitación, la persona capacitada y el día que se dio la misma.

27. Adicionalmente, Intercold presentó las siguientes vistas fotográficas que evidencian la realización del curso "Monitoreo Ambiental: Importancia de cumplir con las



<sup>11</sup> Folio 209 del expediente.



obligaciones ambientales, haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, previstos en la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE<sup>12</sup>:



28. Teniendo en consideración los documentos presentados por Intercold, es decir, los certificados de capacitación y las vistas fotográficas, en los cuales se aprecia la concurrencia de trabajadores a la capacitación, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

**(iii) Expositor especializado o institución acreditada**

29. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión y constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.
30. En el presente caso, el curso de capacitación estuvo a cargo de la empresa Colecibi S.A.C., a través de la bióloga Vanessa Montañez Izquierdo
31. En cuanto a su experiencia académica, la bióloga Vanessa Montañez Izquierdo (con registro C.B.P. N° 4744) posee un Doctorado en Ciencia de los Alimentos por la Universidad Autónoma de Barcelona – España<sup>13</sup>. Asimismo, cuenta con 15 años de experiencia profesional en asuntos relacionados a la gestión y realización de monitoreos ambientales.
32. En tal sentido, considerando que Intercold remitió documentación que acredita la especialización del instructor en temas relacionados al cumplimiento de las obligaciones ambientales, haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, previstos en la normativa ambiental acuícola, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.



<sup>12</sup> Folio 217 del expediente.

<sup>13</sup> Folio 218 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 338-2017-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 213-2016-OEFA/DFSAI/PAS

### IV.3 Conclusiones

33. De la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por Intercold, se concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 784-2016-OEFA/DFSAI.
34. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
35. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente Resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Intercold, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.
36. En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 784-2016-OEFA/DFSAI del 31 de mayo del 2016 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Intercold S.A.C.

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese

lua

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA